



Roj: SAN 5337/2012
Id Cendoj: 28079240012012100194
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 338/2012
Nº de Resolución: 174/2012
Procedimiento: DEMANDA
Ponente: MARIA CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría de D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 0174/2012

Fecha de Juicio: 18/12/2012

Fecha Sentencia: 28/12/2012

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento: 0000338/2012

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Procedim. Acumulados:

Materia: TUTELA DE DERECHOS

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

Índice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante: Jose Carlos , Alfredo , Edmundo , Isidro , Ramón , Luis Antonio , Bernabe , Fidel , Martin , Victoriano , Paloma , Alfonso , Elias ,

Codemandante:

Demandado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES, COMISION EJECUTIVA ESTATAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia :

Se pretende que se declare la nulidad del acuerdo adoptado por el órgano ejecutivo del sindicato, que anuló la prórroga del mandato del órgano ejecutivo de sección acordado por esta última. Se desestiman las excepciones de inadecuación de procedimiento y de falta de litisconsorcio pasivo necesario, y se desestima la demanda porque no se aprecia en esa anulación una vulneración de la libertad sindical sino al contrario. Las alegaciones sobre conflicto de competencias entre órganos internos del sindicato para resolver sobre esta cuestión, excede de la cognición limitada del procedimiento de tutela.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000338 / 2012

Tipo de Procedimiento: DEMANDA

Indice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante: Jose Carlos , Alfredo , Edmundo , Isidro , Ramón , Luis Antonio , Bernabe , Fidel , Martin , Victoriano , Paloma , Alfonso , Elias ,

Codemandante:

Demandado: SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES, COMISION EJECUTIVA ESTATAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

S E N T E N C I A Nº: 0174/2012

Ilmo. Sr. Presidente:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL POVES ROJAS

D^a. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

Madrid, a veintiocho de Diciembre de dos mil doce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen ha dictado la siguiente sentencia

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA

En el procedimiento seguido por demanda de Jose Carlos , Alfredo , Edmundo , Isidro , Ramón , Luis Antonio , Bernabe , Fidel , Martin , Victoriano , Paloma , Alfonso Y Elias contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES, COMISION EJECUTIVA ESTATAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES y Ministerio Fiscal sobre tutela de derechos .Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 30 de noviembre de 2012 se presentó demanda por TUTELA DE DERECHOS contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES, COMISION EJECUTIVA ESTATAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES y Ministerio Fiscal sobre tutela de derechos.

El MINISTERIO FISCAL ha sido parte en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre .

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 18 de diciembre de 2012 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados, previo intento fallido de avenencia, tuvo lugar la celebración del acto del juicio, en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La representación letrada de los demandantes se ratificó en su escrito de demanda, en cuyo suplico solicita:

"1º Que se declare la nulidad del acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva Estatal del Sindicato (CEE) de fecha 8 de noviembre de 2012, transcrito en el hecho décimo noveno del presente escrito de demanda, por vulnerarse el derecho de libertad sindical de los demandantes.

2° Que se condene a los demandados a estar y pasar por esta declaración y al restablecimiento de los demandantes en la integridad de sus derechos, y en consecuencia, los mismos sean restituidos como miembros de la Comisión Permanente Estatal de la Sección Sindical de STC en Telefónica de España (STC-UTS), cumpliéndose de ese modo con la resolución aprobada de forma mayoritaria en el XI Congreso Estatal de la Sección Sindical de STC-UTS celebrado en Zaragoza los días 23, 24 y 25 de octubre de 2012

3° Que se condene a las demandadas al abono a los demandantes de una indemnización de UN EURO para cada uno de ellos (1 #) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 183 de la Ley de Jurisdicción Social."

Explicó que la Comisión Ejecutiva Estatal (en adelante CEE) es el órgano ejecutivo del sindicato, mientras que la Comisión Permanente Estatal (CPE) lo es de la sección sindical en Telefónica, y que, de acuerdo con los Estatutos del sindicato y con el reglamento interno de la sección, los conflictos en esta última se deben resolver internamente, no ostentando competencias a tal efecto la CEE. Sin embargo, habiéndose aprobado en el Congreso de la Sección sindical la prórroga de la CPE nombrada en 2008, ello fue impugnado ante la Comisión de Garantías Democráticas del sindicato (no de la Sección), que emitió dictamen informando sobre su nulidad; nulidad que fue confirmada y ejecutada por la CEE, vulnerando así el derecho de libertad sindical de quienes, en el marco de la Sección, habían adoptado válidamente la decisión de prorrogar la CPE.

La representación de la parte demandada se opuso a la demanda, alegando en primer término inadecuación de procedimiento, porque, a su entender, no hay vulneración de la libertad sindical sino discusión sobre la aplicación de normas de funcionamiento interno del sindicato. También alegó la falta de litisconsorcio pasivo necesario de la citada Comisión de Garantías Democráticas, ya que el acto que los demandantes pretenden anular es la ejecución de la resolución de este órgano, que sin embargo no ha sido demandado. Igualmente, indicó que deberían haber sido demandados los miembros de la CPE que impugnaron el acto, ya que una sentencia estimatoria los afectaría.

Se manifestó de acuerdo con los hechos 1 a 5 de la demanda, así como con los hechos 13, 18 y 19. Explicó que en el orden del día del Congreso de la Sección figuraba un punto para la renovación de cargos, aprobándose la prórroga en un punto previo de modo que no se pudieron presentar otras candidaturas. Esto motivó la impugnación de dos de los miembros de la CPE, porque, por un lado, para estar en las listas hace falta aceptarlo expresamente y ellos no lo deseaban, y por otro, porque pretendían presentar una lista alternativa, lo que no fue posible al operar la prórroga. Expuso que el órgano que anuló y cesó a los miembros de la CPE no fue la CEE sino la Comisión de Garantías Democráticas -cuya decisión no fue impugnada-, y que el Congreso estatal del sindicato ratificó esta decisión y ordenó su ejecución por la CEE, de acuerdo con lo previsto en el art. 8 de los Estatutos.

La parte demandante se opuso a las excepciones alegadas de contrario, argumentando que el art. 2 LOLS permite encauzar el procedimiento como tutela de derechos fundamentales, y que se ha demandado al órgano que tomó la decisión atacada.

El Ministerio Fiscal informó favorablemente a la estimación de las excepciones procesales: en cuanto al litisconsorcio pasivo necesario, mantuvo que no tiene sentido demandar sólo al órgano que se limita a ejecutar una decisión, y en cuanto a la inadecuación de procedimiento, convino con los demandados en que toda la controversia giraba sobre materia de legalidad ordinaria. Pasando al fondo del asunto, indicó que la controversia consiste en si existe o no el derecho a la prórroga, y en caso de existir, si se ha concedido por los cauces ordinarios, pudiendo revocarse en caso contrario. En suma, opinó que de ningún modo se habría puesto en cuestión la libertad sindical, y por ello interesó la desestimación de la demanda.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

-Dos miembros de la CPE saliente se opusieron a la prórroga de la CPE, porque pretendían presentar su candidatura propia.

-Cuarenta compromisarios se negaron a participar por las mismas razones.

-La Comisión Estatal de Garantías Democráticas es la que anula la prórroga, y la CEE si limita a ejecutar.

-El Congreso estatal refrendó las decisiones.

Por el contrario, se admitieron como hechos pacíficos e incontrovertidos, los siguientes:

-El Congreso de la sección sindical de Zaragoza, en el punto séptimo del orden del día contemplaba la elección de la CPE. No se ejecutó porque en el punto quinto se decidió prorrogar dicha CPE.

- La sección sindical no tiene personalidad jurídica propia.
 - No está prevista ni estatutariamente ni reglamentariamente la prórroga de la CPE.
 - El Secretario General de la Sección sindical fue sancionado cuatro veces y no ha impugnado todavía.
 - No hay acta del Congreso de Zaragoza.
- Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- El Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones (en adelante STC) está implantado en diversas empresas del sector de las telecomunicaciones, estando estructurado a través de Secciones Sindicales de Empresa, siendo la de Telefónica de España SAU la Sección Sindical de Empresa del Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones en Telefónica de España (STC-UTS).

SEGUNDO.- El Órgano Ejecutivo del Sindicato se denomina Comisión Ejecutiva Estatal (en adelante CEE), mientras que su homólogo de la Sección Sindical se denomina Comisión Permanente Estatal (en adelante CPE).

Todos los demandantes eran integrantes de la CPE.

TERCERO.- El artículo 4 de los Estatutos del sindicato STC establece, como uno de sus principios básicos, el funcionamiento *"democrático: ya que entiende que todos los afiliados tienen el mismo derecho y el mismo peso a la hora de opinar y decidir"*.

El art. 6, bajo la rúbrica de "Estructura", mantiene lo siguiente:

"El S.T.C. es un Sindicato de estructura estatal, entendida como la integración de distintas Secciones Sindicales de Empresa en una única estructura sindical de carácter estatal."

El S.T.C. está constituido por:

- a) Organización Estatal (Congreso Estatal Comité Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal).
- b) Coordinación Provincial.
- c) Secciones Sindicales de Empresa. "

En el art. 7 se contiene la estructura de la organización estatal, cuyos órganos son los siguientes:

- 1º.- CONGRESO ESTATAL
- 2º.- COMITÉ ESTATAL
- 3º.- COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL
- 4º - COORDINACION PROVINCIAL
- 5º.- COMISIÓN DE GARANTÍAS DEMOCRÁTICAS
- 6º.- COMISION ESTATAL DE CONTROL DE CUENTAS"

El art. 10 alude a la Comisión Ejecutiva Estatal, en los siguientes términos:

"Es el órgano ejecutivo del Sindicato que aplicará, de forma colegiada, las decisiones emanadas de los órganos superiores del mismo (Congresos Estatales y Comités Estatales). (...)"

Tendrá las siguientes funciones:

- a. - Designará la localidad donde se celebrarán los Congresos Estatales del Sindicato.
- b. - Cuidará que en las normas para la elección de cualquier órgano del S.T.C. a cualquier nivel (excepto las distintas Comisiones de Garantías Democráticas y de Control de Cuentas) se respete que el método de elección sea por listas cerradas y bloqueadas, repartiéndose los puestos a cubrir de modo proporcional al número de votos por cada lista obtenido.
- c. - Convocará el Comité Estatal con una antelación mínima de 45 días en los casos ordinarios y del máximo tiempo posible en los extraordinarios.

d.- Redactará el orden del día de los Comités Estatales enviándolo a las distintas Secciones Sindicales de Empresa para que estas puedan proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal la inclusión de más puntos.

e. - Dirigirá la política estatal y del Sector del Sindicato, ejecutando y llevando a la práctica lo dispuesto por los Comités y Congresos Estatales, así como tomando todas las decisiones necesarias para llevar adelante la política general del Sindicato.

f. - Llevará el control de la economía Estatal del Sindicato, informando de ella a los Comités Estatales a través de los informes de gestión.

g. - Será la encargada de que todos los escritos estatales y del Sector del Sindicato lleguen a todas las Secciones Sindicales de Empresa.

h. -Llevará al día un archivo de afiliación a nivel estatal, tanto por Secciones Sindicales de Empresa como por provincias.

i. -Llevará al día un archivo del número de delegados miembros del Sindicato tanto a nivel de Secciones Sindicales de Empresa como por provincias.

j.- Llevará adelante, dotándose de los medios que sean pertinentes, las campañas estatales y de Sector del Sindicato, sean estas de afiliación, loterías, etc.

k.- Es el órgano encargado de llevar al día la vida del Sindicato.

l.- Caso de haber convenio de Sector, es la encargada de refundir todas las propuestas de plataforma que lleguen de las distintas Secciones Sindicales de Empresa.

ll. - Representa al conjunto de afiliados y de Secciones Sindicales de Empresa del Sindicato.

m.- Elegirá lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de los presentes estatutos, así como dispondrá de todo lo relacionado directamente con su propia estructura interna.

n.- Distribuirá las funciones de las distintas Secretarías de la Comisión Ejecutiva Estatal, excepto la Secretaria General y Presidente, si lo hubiere, que serán elegidos directamente por el Congreso Estatal del Sindicato.

o.- Ostenta poderes notariales plenipotenciarios del S.T.C. como órgano, disponiendo cada uno de sus miembros de una copia simple de los mismos, pudiendo otorgar aquellos otros poderes notariales que sean precisos para llevar adelante el funcionamiento del Sindicato, tanto a nivel de Sector como a nivel de Sección Sindical de Empresa.

p.- Sus miembros podrán asistir, con voz pero sin voto, a las distintas reuniones de las Comisiones Ejecutivas Estatales o Permanentes Estatales de las distintas Secciones Sindicales de Empresa que componen el Sindicato.

q.- Garantiza el cumplimiento de los servicios jurídicos, asesoría, formativos, informativos y sociales que promulga el S.T.C. para la afiliación.

r- Eleva a públicos los acuerdos tomados por el Sindicato que así lo requieran y faculta a alguno o algunos de sus miembros para tal fin.

s.- Aprobará la utilización formal del C.I.F del Sindicato.

t- Aprobará las actas del Congreso y de los Comités Estatales, lo antes posible y las remitirá a las Secciones Sindicales de Empresa para su conocimiento. (...)"

El art. 14 regula la Comisión Estatal de Garantías Democráticas, con el siguiente contenido:

"Elaborará su Reglamento de funcionamiento que someterá a aprobación a la Comisión Ejecutiva Estatal. Tendrá autonomía en cuanto a la periodicidad de sus reuniones.

Los conflictos que puedan surgir en los distintos niveles del Sindicato se deben resolver allí donde ocurran, por los medios que en su Reglamento de Funcionamiento Interno decidan.

Si cualquiera de las partes implicadas no estuviera de acuerdo con la resolución adoptada en su Sección Sindical de Empresa, podrá apelar a la Comisión Estatal de Garantías Democráticas, quien deberá abrir el correspondiente expediente y tras escuchar a las partes y estudiar el tema en cuestión realizará su dictamen. Este dictamen tendrá la última palabra sobre la cuestión. (...)"

El art. 24 alude a las Secciones Sindicales Estatales de Empresa:

"Cada Sección Sindical de Empresa tendrá plena y total autonomía para elegir y cesar sus órganos de dirección así como tendrá la última palabra a la hora de decidir la firma o no de cualquier tipo de acuerdo de negociación colectiva.

Las Secciones Sindicales de Empresa, con independencia de sus propias actuaciones, se comprometen a aplicar a sus afiliados la política de Cuotas de Afiliación, Prestaciones Sociales, Gabinetes Jurídicos, Asesorías Jurídicas, aprobados en el Congreso Estatal del Sindicato, así como a la divulgación de los comunicados del S.T.C en el Sector. Igualmente, las Secciones Sindicales de Empresa se comprometen al mantenimiento de contenidos actualizados en el espacio WEB del Sindicato.

Cuando una Sección Sindical de Empresa llegue a tener delegados en al menos cuatro provincias del Estado, convocará, si no lo ha hecho antes, el I Congreso de su Sección Sindical de Empresa.

La Secretaría de Organización junto con la de Extensión, promoverán que dicha Sección Sindical de Empresa prepare su Congreso."

El art. 25 establece que:

"Cada Sección Sindical de Empresa, en el momento en que las circunstancias lo aconsejen y así lo decidan empezará a realizar sus Congresos Estatales de Sección Sindical de Empresa. En ellos, al margen de otros temas que allí se discutan, deberán dotarse de un Reglamento de Funcionamiento Interno que complemente estos Estatutos a su nivel.

Estos Reglamentos de Funcionamiento Interno deberán dotar a las Secciones Sindicales Estatales de Empresa de las normas para su funcionamiento interno, debiendo ajustarse para aquellos temas aprobados en los Estatutos del Sindicato a lo especificado en los mismos, quedando el resto de temas a lo que se decida en dichos Congresos Estatales.

En caso de haber contradicción en algún tema, tendrá prioridad absoluta lo dispuesto en los Estatutos del Sindicato.

Cada Coordinación Provincial tendrá plena y total autonomía para elegir y cesar sus órganos ejecutivos."

CUARTO.- El Reglamento de Funcionamiento Interno de la Comisión Estatal de Garantías Democráticas establece, en su art. 1.1 , que:

"El ámbito de aplicación de la Comisión Estatal de Garantías Democráticas (C.E.G.D) se extiende a cualquier afiliado, organización, sección, o comisión que pertenezca al Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones, y podrán apelar a la misma, siempre y cuando se hayan agotado previamente los pasos que se recogen en el artículo. 14 de los Estatutos de Sindicato de Trabajadores de Comunicaciones."

El art. 5, relativo al "Método de trabajo y toma de decisiones", expresa lo siguiente:

5.1 Una vez recibida la solicitud, esta Comisión abrirá el correspondiente Expediente y una vez escuchadas las partes y analizado el tema en cuestión, emitirá su dictamen.

5.2 El dictamen de la Comisión Estatal de Garantías Democráticas será respaldado por el método de votación de sus miembros. Solo se consideran válidos los votos positivos, negativos y en blanco.

5.3 El quórum para que dicho dictamen sea válido, será de 3/5 de sus miembros salvo en los supuestos de expulsión del sindicato que deberá ser de 4/5 de sus miembros.

5.4 El dictamen de la comisión deberá ser razonado y centrado siempre en los hechos y peticiones que las partes hayan aportado y será comunicado por escrito por el Portavoz de esta Comisión tanto a las partes implicadas, como a la Comisión Ejecutiva Estatal."

QUINTO.- La Organización de la Sección Sindical queda determinada en el artículo 4 del Reglamento de STC-UTS , estando compuesta por los siguientes órganos: Congreso Estatal, Comité Estatal, Comisión Permanente Estatal, Pleno de Delegados, Asamblea Provincial.

El artículo 5 del Reglamento de STC-UTS , refiriéndose al Congreso Estatal de la Sección Sindical establece que:

"Es el máximo órgano de la Sección Sindical de Telefónica de España. Le corresponden las siguientes funciones:

Elegir los miembros de la Comisión Permanente Estatal, de la Comisión de Garantías Democráticas y de la Comisión de Control Económico de la Sección Sindical.

Elaborar o modificar el Reglamento de Funcionamiento Interno.

Establecer la política general y las líneas fundamentales de actuación de la Sección Sindical en su ámbito.

Establecer cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la Sección Sindical.

El Congreso Estatal se reunirá de modo ordinario cada cuatro años y de modo extraordinario a propuesta de la Comisión Permanente Estatal y/o del Comité Estatal (...).

El art. 7 del Reglamento se dedica a la Comisión Permanente Estatal, en los siguientes términos:

"Es el órgano ejecutivo de la Sección Sindical que aplicará, de forma colegiada, las decisiones emanadas de los órganos superiores de la Sección Sindical (Congreso de la Sección Sindical y Comité Estatal de la Sección Sindical).

Representa al conjunto de afiliados y Organizaciones Provinciales de la Sección Sindical. (...)

Estará compuesto por 19 miembros, que serán elegidos mediante votación secreta por el sistema de listas cerradas y bloqueadas. Si se presenta más de una candidatura, el reparto de puestos entre ellas será proporcional al número de votos que cada una obtenga.

Nadie será candidato contra su voluntad, y para estar presente en una lista deberá haber aceptado previamente de forma expresa tal hecho. Cada candidato sólo podrá figurar en una lista, y será la que él expresamente designe."

El art. 10 del Reglamento regula la Comisión de Garantías Democráticas de la Sección Sindical, con el siguiente tenor:

"La Comisión de Garantías Democráticas de la Sección Sindical estará compuesta por 3 miembros que serán elegidos en los Congresos Estatales de la Sección Sindical mediante el sistema de listas abiertas y votación secreta. Así mismo se elegirán 3 suplentes.

Si alguno de los miembros causase baja, sería sustituido por el primer suplente por orden de votación, y en caso de no quedar ninguno, sería cubierto en el siguiente Comité Estatal.

La Comisión de Garantías Democráticas en el desempeño de sus funciones observará los mínimos de derecho necesario, preservando los derechos de seguridad jurídica y respeto al honor de las personas. (...)

La Comisión de Garantías Democráticas es la encargada de atender todos los casos disciplinarios de acuerdo con el presente Reglamento. (...)"

La Disposición Final Segunda del Reglamento establece que *"Para todos los temas no regulados en este Reglamento de Funcionamiento Interno se estará a lo dispuesto en los Estatutos del S.T.C."*

La Disposición Final Tercera del Reglamento advierte que en *"Caso de haber discrepancias en algún punto de este Reglamento de Funcionamiento Interno con lo dispuesto en los Estatutos del S.T.C. tendrá prioridad lo dispuesto en dichos Estatutos."*

SEXO.- Mediante escrito fechado el 3-10-12, la Comisión Ejecutiva Estatal de STC comunica sanción disciplinaria a D. Pascual , Secretario General de la CPE, en la que consta:

"Así mismo, se aprueba por unanimidad que tus funciones y responsabilidades sean asumidas por otro miembro de la CPE hasta la celebración del Congreso Ordinario de la Sección Sindical del STC en Telefónica (STC-UTS) a celebrar los próximos días 23 , 24 y 25 de Octubre de 2012 en Zaragoza."

SÉPTIMO.- El 23, 24 y 25 de octubre de 2012 tuvo lugar en Zaragoza el XI Congreso de STC-UTS, con el siguiente orden del día:

"1. Elección de la mesa del Congreso.

2. Presentación, análisis, votación y aprobación (s.p.) del Informe de Gestión de la Permanente Estatal.

3. Informe de la CGD y de la CCE.

4. Situación de la Sección Sindical.

5. *Negociación Colectiva*

6. *Debate en Comisión y en Pleno de las Ponencias y enmiendas recibidas.*

7. *Elección de cargos a los órganos de la Sección Sindical.*

8. *Congreso del Sindicato. Elección de compromisarios al Congreso del Sindicato.*

9. *Autorización a la Permanente Estatal para que realice todas las acciones legales derivadas de los acuerdos tomados en este Congreso.*

10. *Varios.*

11. *Acto de clausura del XI Congreso.*

11.1. *- Intervenciones de invitados, si procede.*

11.2. *- Intervención del nuevo Secretario General de la Sección Sindical del STC en Telefónica de España."*

Durante el desarrollo del punto relativo a "Situación de la Sección Sindical" se adoptó el siguiente acuerdo:

"Entendiendo que la sanción impuesta a Pascual es injusta, inmerecida y desproporcionada, y ante este congreso nula de pleno derecho, este congreso exige a la CEE su revocación inmediata, restituyéndole en todos sus derechos, cargos y funciones, a todos los efectos, ante todos los órganos del Sindicato y ante la empresa.

Con la voluntad de reconducir y normalizar la situación creada entre esta Sección Sindical y la CEE, este congreso viene a prorrogar la actual CPE, encabezada por nuestro Secretario General Pascual , hasta la celebración de un Congreso extraordinario, convocado con carácter de urgencia, después de la revocación de la sanción por parte de la CEE, el congreso del STC o los tribunales de justicia.

En ese congreso extraordinario se realizarán los trabajos pendientes en este congreso (ponencias de reglamentos, estrategia y acción sindical), y la elección de una nueva CPE.

Así mismo, este Congreso autoriza a la CPE a tomar las medidas que considere oportunas ante cualquier órgano, tanto interno como externo al Sindicato, para llevar adelante el día a día de la Sección Sindical."

Durante el desarrollo del punto relativo a la elección de cargos a los órganos de la sección sindical, la mesa del Congreso no abrió plazo para la presentación de candidaturas para la CPE.

Los Sres. Landelino y Jose Manuel , integrantes de esa CPE prorrogada, hicieron entrega a la mesa del Congreso de un escrito con el siguiente contenido:

"El congreso es el máximo órgano de debate y acuerdo de nuestra sección sindical, en la actual configuración del actual se debiera haber dado la posibilidad del debate de las ponencias y enmiendas para concluir sobre las mismas. No ha sido así.

Así mismo, se debiera haber dado la posibilidad de que cualquier compromisario a este congreso pudiera haber propuesto una candidatura a la CPE, con la propuesta votada y aceptada por la mayoría de este congreso, en nuestra opinión se ha cercenado este derecho.

El juego democrático aspira y debe dar posibilidad a todos, incluso a las minorías, para opinar y mostrar su parecer, tratar de sacar adelante sus propias opiniones y propuestas, confrontándolas con otras, aunque después el triunfo de unas y otras se resuelvan aritméticamente por la suma de votos.

Al no haberse hecho así, es obvio que se han vulnerado directamente las reglas del congreso, los estatutos del sindicato y el reglamento de nuestra sección sindical e indirectamente la libertad sindical de aquellos que no hemos podido ejercer el derecho a elegir libremente a nuestros representantes.

Dicho lo anterior anunciamos nuestra intención de impugnar el acuerdo en el que se prorroga la dimitida CPE por ser contrario a derecho.

OCTAVO.- El 30-10-12, Don. Landelino y Jose Manuel , dirigieron escrito a la Comisión Estatal de Garantías Democráticas del Sindicato un escrito de apelación contra el acuerdo de 24-10-12 adoptado en el XI Congreso Estatal de la STC-UTS, solicitando que *"dictamine que el mencionado acuerdo/resolución es contrario a los Estatutos del STC y al Reglamento de Funcionamiento de la Sección Sindical, vulnera la Ley*

Orgánica de Libertad Sindical y, por todo ello, es nulo y sin efectos. Que para el caso que se estime la petición de nulidad, solicitamos que se dictamine expresamente que la actual Comisión Permanente Estatal es nula. Que para el caso que se estime la petición de nulidad de la CPE, y ante la falta de previsión Reglamentaria, se dictamine cual debe ser el procedimiento para subsanar la ausencia de este órgano ejecutivo en la Sección Sindical."

NOVENO .- En la Resolución 01/2012 de la Comisión Estatal de Garantías Democráticas, que obra en autos y se tiene por reproducida, consta:

"Por todo ello la Comisión Estatal de Garantías Democráticas dictamina que:

La propuesta de resolución por el que sólo se permitió una candidatura para cubrir los puestos de la CPE es contraria al reglamento de la Sección Sindical y a los Estatutos del Sindicato.

Que vulnerando derechos fundamentales del afiliado y principios esenciales del STC se declara Nula

Y se establece para este caso concreto sin que pueda ser usado de precedente que El procedimiento para subsanar la ausencia del órgano ejecutivo en la Sección Sindical será dar mandato a la Comisión Ejecutiva Estatal para que a la mayor brevedad de tiempo posible nombre una Gestora con representación equitativa y plural en la Sección Sindical Estatal de Empresa de Telefónica de España SAU, STC-UTS para que asuma de forma temporal las funciones inherentes a las de la C.P.E y organice el congreso extraordinario para la elección de la nueva C.P.E. con la inclusión del desarrollo de todas las ponencias.

Esta resolución y dictamen se resuelve por cuatro votos a favor y uno en contra, la del miembro de la C.E.G.D. D. Augusto que entiende que la votación mayoritaria del congreso legitima la decisión de la sección sindical.

Y que así mismo, en función del reglamento interno de esta comisión, sea comunicado el dictamen a la Comisión Ejecutiva Estatal, a los promotores e interesados."

DÉCIMO .- El 8-11-12, la CEE adopta el siguiente acuerdo:

"1º.- Aceptar y acatar por ser de obligado cumplimiento, y dar cumplimiento a la resolución de la Comisión Estatal de Garantías Democráticas del Sindicato (CEGD) de 8-11-2012, por la que se declara y declaramos NULA la prorroga de la CPE.

2º.- Al haber sido declarada nula y por tanto ser nula la prorroga de la CPE y al haber finalizado su mandato natural en el XI Congreso de la Sección Sindical del STC en Telefónica (STC-UTS) celebrado los días 23, 24 y 25 de octubre de 2012 , se le revocan a la CPE todos los poderes otorgados por el Sindicato y por la Sección Sindical, dejándolos sin efecto desde el día 8- 11-2012 fecha de la resolución y comunicación de la Comisión Estatal de Garantías Democráticas del Sindicato (CEGD), así como declarar nulos y sin efecto todos los acuerdos adoptados o que se adopten por parte de esa extinguida y caducada CPE desde esa fecha. (...)"

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , los hechos declarados probados se han deducido de las pruebas siguientes:

El primero y el segundo no fueron controvertidos.

El tercero se extrae de los Estatutos del Sindicato, que obran como documento 8 del ramo de prueba de la parte demandante (descripción 51 de autos) así como en el documento núm. 1 de la demandada (descripción 35 de autos).

El cuarto consta en el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Comisión Estatal de Garantías Democráticas, que se encuentra en el documento 10 de la parte demandante, descripción 53 de autos.

El quinto procede del Reglamento de la Sección Sindical, que se encuentra como documento 2 de la parte demandada, descripción 36 de autos.

El sexto se deduce del documento 1 de la parte demandante (descripción 25 de autos), al que se da valor porque la existencia de la sanción no fue controvertida.

El séptimo se deduce de los documentos 4 y 6 del ramo de prueba de la demandada (descripciones 38 y 40 de autos), que coinciden con el documento 2 de la demandante (descripción 26). La entrega del escrito a al mesa del congreso se desprende además de lo manifestado por Don. Jose Manuel que compareció

como testigo de los demandados. La no apertura de plazo para la presentación de candidaturas para la CPE no controvertido.

El octavo se extrae del documento núm. 2 de la parte demandante (descripción 26 de autos), que coincide con el documento núm. 4 de la demandada (descripción 38).

El noveno se observa en el documento núm. 7 de la parte demandada (descripción 41 de autos), no siendo controvertida que tal fue el sentido de la decisión de la Comisión Estatal de Garantías Democráticas.

El décimo se extrae del documento núm. 8 de la parte demandada (descripción 42 de autos).

SEGUNDO.- Debemos clarificar en primer lugar si el procedimiento seguido es adecuado. La parte demandada mantuvo que no, apoyándose en que no estamos aquí ante una posible vulneración de la libertad sindical sino ante una discusión sobre la aplicación de normas de funcionamiento interno del sindicato. Por su parte, la demandante alega que mediante la resolución que impugna se ha vulnerado el art. 2.1.c) LOLS, ya que no se ha respetado *"El derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato"*.

La Sala no comparte la visión de la demandada, atendiendo al criterio del Tribunal Supremo (por todas STS de 18-1-12, rec. 139/2011), según el cual: *" Como con acierto informa el Ministerio Fiscal, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la adecuación de los procedimientos especiales de tutela de los derechos fundamentales, previos al recurso de amparo, se basa en una nítida distinción entre el aspecto procesal y el sustantivo, en el sentido de que una eventual desestimación de la pretensión ejercitada -por estimarse que no se ha producido violación del derecho fundamental invocado- no significa que el procedimiento utilizado fuera inadecuado. Así, la STC 31/1984, de 7 de marzo, afirma en su Fundamento Jurídico 5: "Para deslindar el problema procesal y la cuestión de fondo, es preciso reconocer que basta con un planteamiento razonable de que la pretensión ejercitada versa sobre un derecho fundamental, lo que es bastante para dar al proceso el curso solicitado, con independencia de que posteriormente el análisis de la cuestión debatida conduzca o no al reconocimiento de la infracción del derecho constitucional invocado". Y no otra, como es lógico, es la doctrina de esta Sala Cuarta del TS (Sentencias, entre otras, de 6/10/1997, 3/2/1998, 26/6/1998 y 15/2/2000). En la última citada, recaída en el recurso de casación 502/1999, dijimos: "como afirma la sentencia de esta Sala de 18 de noviembre de 1997 - y antes la de 18 de noviembre de 1991 - el hecho de que el órgano judicial competente considere que no se ha producido la lesión del derecho invocado no afecta a la adecuación del procedimiento, pues la consecuencia de esa apreciación será, de acuerdo con el principio de cognición limitada propia de esta modalidad procesal, la desestimación de la pretensión de tutela, sin perjuicio de la acción ordinaria en el proceso correspondiente, pero no la declaración de inadecuación de un procedimiento en el que formalmente se ha instado de forma correcta"*.

En definitiva, pues, consideramos que se ha planteado razonablemente que la pretensión tiene su base en el derecho fundamental, ello ya es suficiente para sortear la excepción procesal examinada, sin perjuicio del resultado al que lleve el análisis del fondo del asunto.

TERCERO.- Se alegó igualmente la falta de litisconsorcio pasivo necesario, ya que el acto que los demandantes pretenden anular es la ejecución de la resolución de la Comisión Estatal de Garantías Democráticas, que sin embargo no ha sido demandada, como tampoco lo fueron los restantes miembros de la CPE, a los que afectaría una eventual sentencia estimatoria.

Tampoco consideramos pertinente estimar esta excepción, porque, contrariamente a lo razonado por la parte demandada, lo plasmado en el hecho probado tercero deja claro que la Comisión Estatal de Garantías Democráticas no adopta decisión ejecutiva alguna sino que emite un dictamen, que no deja de serlo por mucho que ostente carácter vinculante. Tanto es así, que dicha decisión se debe comunicar a la CEE y es este órgano ejecutivo del Sindicato el que adopta formalmente la resolución que finalmente se aplica, teniendo en cuenta que entre sus funciones se encuentra la de cuidar de que *" en las normas para la elección de cualquier órgano del S.T.C. a cualquier nivel (excepto las distintas Comisiones de Garantías Democráticas y de Control de Cuentas) se respete que el método de elección sea por listas cerradas y bloqueadas, repartiéndose los puestos a cubrir de modo proporcional al número de votos por cada lista obtenido"* y tomar *"todas las decisiones necesarias para llevar adelante la política general del Sindicato"*. El hecho probado décimo permite concluir también en este sentido, cuando refleja el acuerdo de la CEE por el que, en cumplimiento del citado dictamen, se revocan a la CPE prorrogada sus poderes y la validez de sus acuerdos.

En cuanto a los restantes miembros de la CPE que no fueron llamados al proceso a pesar de ser interesados, esta Sala ya ha tenido ocasión de mantener que *"sería sobreabundante traer al proceso a*

los titulares de los derechos que pueden ser protegidos por la actuación del sindicato, sin necesidad de condicionamiento alguno" (SAN 9-10-00, proc. 99/00). Cuestionándose aquí la validez de una decisión que afecta al órgano ejecutivo de la sección sindical, y estando representada la posición sindical que la defiende, parece, en efecto, redundante pretender la personación necesaria como demandados de los miembros individualmente considerados del citado órgano.

CUARTO .- Nos enfrentamos a la siguiente situación: el Congreso de la Sección sindical decidió prorrogar el mandato de su Comisión Permanente Estatal -los motivos, relacionados con la sanción que pesaba sobre su secretario general, resultan intrascendentes en este pleito-. Esto dio lugar a la protesta de dos de los miembros de esta CPE prorrogada, ya que no estaban de acuerdo con esta decisión porque impedía la presentación de candidaturas alternativas. Plantearon su protesta ante la propia mesa del Congreso de la Sección y, posteriormente, ante la Comisión Estatal de Garantías Democráticas del Sindicato, que dictaminó apreciando la nulidad de la prórroga. Finalmente, la Comisión Ejecutiva Estatal del sindicato declaró nulo el acuerdo y revocó los poderes a la CPE; decisión que es la que la Sección impugna por considerar que vulnera su derecho a la libertad sindical, dado que ostentaba plena autonomía y capacidad de decisión para decidir la prórroga.

Como mantuvimos en SAN 31-5-10 (proc. 84/2008), las disposiciones de los Estatutos de un sindicato no forman parte del contenido esencial ni adicional de la libertad sindical. *"La jurisprudencia, por todas, STS 15-02-2007 , RJ 2007\2476 ha estudiado la naturaleza jurídica de las normas de los Estatutos sindicales, sosteniéndose lo siguiente: « La Sala en sus sentencias de 9 de junio de 1997 (RJ 1997\4693) [R 4398/96], 20 (RJ 1998\1002) y 23 de enero de 1998 (RJ 1998\1009) [R. 1337/97 y 1346/97] y 25 de septiembre de 2000 (RJ 2000\9644) [1380/00], ha establecido que las reglas contenidas en los estatutos de los sindicatos no son normas del ordenamiento jurídico a efectos de fundar un motivo amparado en el apartado e) del artículo 205 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995\1144, 1563). Como señala nuestra sentencia de 20 de enero de 1998 (RJ 1998\1002) y reiteran las posteriores a que se ha hecho referencia, "el motivo de casación expresado en el artículo 205.e) de la Ley de Procedimiento Laboral es la 'infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia', y resulta claro que las disposiciones internas de los sindicatos no son normas del ordenamiento jurídico, sino meras regulaciones asociativas, cuya integridad corresponde defender directamente a la propia entidad sindical, y sólo de manera indirecta, cuando su infracción comporta vulneración de norma jurídica propiamente dicha, al órgano de la jurisdicción social encargado de la casación". "*

Por tanto, excede del objeto de este pleito, presidido por el principio de cognición limitada, el análisis de si se contravinieron o no las reglas contenidas en los estatutos sobre qué órgano debía resolver el conflicto ni si se agotaron o no las instancias preceptivas. Pero sí ha de convenirse en que la prórroga es una forma de elección de representantes, de modo que, si la CEE la anuló cuando existía el derecho a acordarla en los términos en que lo hizo el Congreso de la Sección, entonces se habría visto violentado el art. 2.1.c) LOLS porque se les habría impedido ejercer válidamente su derecho a elegir a sus representantes.

A nuestro juicio, aunque los citados Estatutos no contemplan la posibilidad de prórroga de la CPE, nada la impedía siempre y cuando fuera el resultado del derecho de todos a elegir libremente a sus representantes, que es lo que garantiza el art. 2.1.c) LOLS y recoge el art. 4 de los Estatutos cuando alude a un funcionamiento democrático en el que todos los afiliados puedan opinar y decidir en igualdad de condiciones. Y resulta que no ha sido así, por cuanto consta probado que no se abrió plazo alguno para la presentación de candidaturas alternativas, ni siquiera tras la protesta que al respecto elevaron dos de los miembros de ese mismo órgano así prorrogado.

No hay, por tanto, vulneración del art. 2.1.c) LOLS por el hecho de que se haya anulado la decisión del Congreso de la Sección; anulación motivada, justamente, porque aquélla se adoptó sin respetar el derecho de algunos afiliados, por minoritarios que fueran, a elegir libremente a sus representantes. A partir de ahí, despliega plenos efectos el art. 178.1 LRJS , según el cual *"el objeto del presente proceso queda limitado al conocimiento de la lesión del derecho fundamental o libertad pública, sin posibilidad de acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos a la tutela del citado derecho o libertad"* . Esto significa, como ya advertimos, que la interpretación que corresponda hacer sobre las competencias de los diversos órganos del Sindicato en su funcionamiento interno, quedan fuera del ámbito de este procedimiento.

En razón de lo expuesto, la demanda debe ser íntegramente desestimada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, en la demanda interpuesta por Jose Carlos , Alfredo , Edmundo , Isidro , Ramón , Luis Antonio , Bernabe , Fidel , Martin , Victoriano , Paloma , Alfonso Y Elias contra SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES, COMISION EJECUTIVA ESTATAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE COMUNICACIONES y Ministerio Fiscal sobre tutela de derechos , desestimamos las excepciones procesales de inadecuación de procedimiento y de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Desestimamos igualmente la demanda, absolviendo a la parte demandada de todos sus pedimentos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000338 12.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 de la misma norma , con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012, en el bien entendido de que, caso de no acompañar dicho justificante, no se dará curso al escrito de interposición del recurso hasta que se subsane la omisión producida, debiendo ser requeridos formalmente por el Secretario Judicial para su aportación.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.